

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Humberto Vallejos Vásquez, abogado, en representación de JUAN ANTONIO SIERRA PIZARRO, cédula de identidad N°13.763.053-2, ambos domiciliados en El Trovador N°4280, oficina 812, Las Condes, interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, en contra de COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., RUT N°76.411.321-7, representada legalmente por Iván Quezada Escobar, ambos domiciliados en Av. Presidente Riesco N°5561, piso 14, Las Condes, y solidariamente en contra de SOCIEDAD LEGAL MINERA LUMINA COPPER CHILE, RUT N°99.531.960-8, representada legalmente por Takasu Kashimura, ambos con domicilio en Av. Andrés Bello N°2687, piso 4, Las Condes, solicitando se condene a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones: a) \$50.000.000- por indemnización por daño moral, y b) \$78.704.395.- por lucro cesante, con reajustes, intereses y costas.

Para fundar su acción sostiene haber ingresado a prestar servicios para Empresa Eléctrica Atacama S.A., parte del holding de empresas de COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., constituyéndose la demandada principal en su continuadora, con fecha 01 de febrero de 2016, desempeñándose como mantenedor eléctrico en el “Proyecto Caserones N°01562”, obra de propiedad de la demandada solidaria, y en el mes de junio de 2016, suscribió un nuevo contrato, pasando a desempeñarse en “Proyecto Caserones N°01582”, también de propiedad de la demandada solidaria, ubicada en la comuna de Tierra Amarilla, Copiapó, asociado al proyecto “Servicio Integral de Soporte en la Alimentación Eléctrica de los equipos de Mina”, en una jornada distribuida en turnos de 7x7, de 07:00 a 19:00 horas, y de 19:00 a 07:00 horas, labores que desempeñó hasta el 31 de marzo de 2019, fecha en que fue despedido por la causal de necesidades de la empresa, suscribiendo finiquito el 12 de abril de 2019.-

Aduce que cumplía funciones de instalación eléctrica, movimientos de cables mediante bastones, en las zonas de traslado de la maquinaria minera, que iban acompañando el avance de las palas y perforadoras de la faena para su alimentación, lugar en que funcionaban perforadoras, palas mecánicas, camiones de extracción, entre otros, y también habían tronaduras, y las herramientas eléctricas que utilizaba que por sí mismas son fuente de ruido, estando en contacto diario, permanente y continuo al ruido que naturalmente producen los procesos productivos, fluctuando entre 80 y 95 decibeles, y, que a modo ejemplar, impide la comunicación a viva voz entre los operarios más próximos, haciendo presente que la demandada principal, no entregó información, realizaron charlas o inducción sobre riesgos ocupacionales, ni fue capacitado respecto del correcto uso de los elementos de protección personal, sin realizar lo suficiente para prevenir la exposición al ruido en los lugares de trabajo, aunque al comienzo del vínculo



cumplió con su obligación de informar (ODI), no realizó seguimiento y estudio luego de 6 meses, para evaluar cualitativa y cuantitativamente como exige el prexor.

Sostiene que, en agosto de 2018, la Mutual de Seguridad, efectuó una evaluación de exposición laboral al ruido, concluyendo una alta exposición, asociado al cargo que desempeñaba, debiendo soportar ruido de hasta 95 decibeles, riesgoso incluso utilizando los elementos de protección auditiva que la empresa otorgaba a sus trabajadores, entregándole una serie de recomendaciones, con plazo de implementación, para mejorar las condiciones de seguridad respecto al ruido ambiental en las faenas, que detalla, haciendo presente que el informe menciona que el cargo de mantenedor eléctrico, era el más expuesto a ruidos ambientales nocivos. No obstante, en los plazos otorgados por la Mutual para la implementación de las medidas propuestas, hasta el momento de su separación, estas no se implementaron.

De esta manera, mientras se desempeñó para la demandada principal, se encontró continuamente expuesto al riesgo de ruido, presentado jamás recibió la charla de riesgos ocupacionales y de la prevención de estos, tampoco recibió equipo de protección auditiva adecuado para el lugar donde prestaba sus labores, pues los tapones para los oídos, claramente no eran suficientes para el nivel de ruido al que se veía expuesto en la faena, no se le otorgó adicionalmente protectores tipo copa, adecuados para la faena, destacando que, al momento de ingresar a prestar servicios, fue sometido a diferentes exámenes médicos (examen pre ocupacional, entre ellos, una audiometría con resultados normales, sin que se realizaran exámenes preventivos mientras estuvo vigente la relación, a fin de monitorear si la exposición al ruido ocupacional existente en la faena, solo al momento de ponerse fin a la relación, se sometió a los exámenes médicos de egreso, detectándose una audiometría alterada, siendo diagnosticado, el 24 de abril de 2019, con hipoacusia sensorio neural laboral, bilateral simétrica, descendiente, siendo calificada la patología de origen laboral, de acuerdo a resolución de fecha 19 de diciembre de 2019. Posteriormente, mediante resolución N°15 la Compin declaró un grado de incapacidad de 20%.

Expone que, de acuerdo a la normativa que cita, tanto la demandada principal como empresa contratista como la solidaria, en calidad de empresa mandante, de manera reiterada incumplieron su obligación de seguridad, durante toda la relación laboral, no aplicando medidas de control para el ruido existente en la faena, mediante mejoras físicas en el lugar donde prestaba sus servicios, no otorgaron elementos de protección auditiva adecuados para la protección efectiva del ruido existente en el lugar, no se realizaron exámenes periódicos para controlar su audición, pues, de lo contrario, se hubiese detectado que estaba perdiendo capacidad auditiva antes de llegar a una situación que significara una invalidez permanente, tampoco le informaron el riesgo auditivo por constante exposición a ruidos, no se otorgó el derecho a saber ni fue capacitado respecto al correcto y adecuado uso de elementos de protección personal, lo que se agrava al existir una evaluación de la Mutual de Seguridad, estableciendo



acciones para mejorar las condiciones a este respecto, cuyas medidas recomendadas no se cumplieron dentro del plazo establecido, manteniéndose la exposición al ruido sin los adecuados EPA hasta el término de la relación laboral.

Afirma que, la incertidumbre futura, generada por una declaración de invalidez, que si bien le permitirían seguir desempeñando labores remuneradas en menor medida de las que desempeñaba hasta el momento de su declaración, jamás podrá volver a desempeñarse en el rubro que lo ha hecho durante toda su vida productiva, situación que lo ha dejado fuera de todas las postulaciones efectuadas desde el término de la relación laboral con las demandadas, agregando los profundos sentimientos de dolor, aflicción, menoscabo o molestia que los han afectado en su calidad de persona con dignidad y derechos, privado de estabilizar y/o mejorar su condición de salud, quedando al vaivén de las contingencias del mercado laboral en este rubro, y más grave aún, sometido al stress emocional que implica la pérdida de su salud y de su posibilidad de recuperación o estabilización y su fuente de trabajo, que incrementan su sentimiento de aflicción provocando un profundo dolor y fractura interna, quedándole vedado incluso en estos momentos, requerir asistencia psicológica o psiquiátrica, en cuanto no posee en la actualidad ingresos fijos, estimando el daño moral sufrido en \$50.000.000.-

A lo anterior agrega que, la capacidad productiva sufrida a consecuencia de la enfermedad profesional ocasionada por el actuar culpable del demandado, determinado en un 20% de acuerdo a la resolución N°15 de fecha 07 de octubre de 2020, emitida por la COMPIN, teniendo como base de cálculo el promedio de remuneraciones percibidas durante la última relación laboral por la suma de \$1.214.574.-, unido a su edad de 38 años al término del vínculo, y la legal de jubilación (65 años), aún le restaban al momento de su despido, 27 años de vida económicamente activa, la que deberá enfrentar con un detrimento de un 20% de su capacidad productiva, que en total asciende a \$394.521.976.-, por lo que la pérdida de capacidad de un 20% representa \$78.704.395.- por lucro cesante.

SEGUNDO: La demandada COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., formula excepción de finiquito y contesta solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

Alega que, su representada puso término al contrato de trabajo del demandante, el 31 de marzo de 2019, por la causal establecida en el artículo 161 inciso primero, esto es, necesidades de la empresa, suscribiendo finiquito el 11 de abril y complemento el 02 de mayo de 2019, ante ministro de fe, instrumentos que contienen la declaración del actor de haber recibido de su empleador, correcta y oportunamente el total de las remuneraciones y prestaciones económicas convenidas, de acuerdo con su contrato de trabajo y clase de trabajo ejecutado, reajustes legales y contractuales, pago de asignaciones familiares autorizadas, horas extraordinarias cuando las trabajó, gratificaciones, feriados legales o participaciones que en conformidad a la ley fueron procedentes y cotizaciones de salud y de seguridad social, como asimismo, que siempre



fue tratado con dignidad y con pleno respeto a sus derechos fundamentales, sin menoscabo, tratos discriminatorios o exposición a condiciones de trabajo inseguras, ni que ha sufrido accidentes del trabajo ni tampoco que ha sido expuesto a condiciones que causen una enfermedad profesional al desempeñarse para ella, incluyendo la época de inicio, vigencia y término de la relación laboral; y que nada se le adeuda por los conceptos indicados ni por ningún otro, sea de origen legal, voluntario o contractual derivado de la prestación de sus servicios y terminación de su relación laboral, motivo por el cual no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en su contra, le otorga a su representada el más amplio y total finiquito, renunciando al ejercicio de toda clase de acciones judiciales, denuncias y reclamaciones administrativas o de cualquier naturaleza sobre derechos pasados, presentes o futuros que deriven directa o indirectamente de su relación laboral y de la terminación del contrato de trabajo, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos y situaciones de hecho asociadas al inicio, vigencia y término de la relación laboral, sin estampar en ninguno de los documentos reserva alguna de derechos.

Hace presente que el diagnóstico de hipoacusia sensorineural laboral, bilateral simétrica, descendiente tuvo lugar el 24 de abril de 2019, es decir, en el periodo intermedio entre el perfeccionamiento del finiquito y su complemento, de manera que, con pleno conocimiento de su situación, el actor renunció a todo reclamo, derecho y acción en contra de su representada, y que dicha renuncia considera expresamente el derecho a ejercer acciones por perjuicios de enfermedad profesional, siendo lógico concluir que la renuncia realizada consideraba dicha dolencia, dentro de las enfermedades profesionales, y obviamente incluye la acción de indemnización de perjuicios de daño moral impetrada, pues ésta emana precisamente de la relación laboral que existió en su momento entre las partes, y no de una causa o vínculo diferente que pudo haber existido entre las mismas.

Contestando, admite que el demandante se desempeñó para Empresa Eléctrica Atacama S.A., desde el 01 de febrero de 2016, como mantenedor eléctrico en los Proyectos Caserones N°01582, comuna de Copiapó, asociado al servicio integral de soportes de alimentación eléctrica de los equipos Mina. Luego, con fecha 30 de noviembre de 2017, suscribió un anexo de contrato de trabajo con su representada, como continuadora legal de las obligaciones societarias de su ex empleadora, asumía la calidad de empleadora, en conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Código del Trabajo, y como señala la carta de despido, el Contrato N°1852 concluyó el 31 de marzo de 2019, viéndose obligada a poner término a los trabajadores asociados a dicha relación, entre ellos el demandante, enviándole carta de despido el 27 de febrero del 2021, misma fecha en que concluyó la relación contractual con Compañía Minera Lumina Cooper Chile -31 de marzo de 2021- suscribiendo finiquito el 11 de abril de 2019, más un complemento de 02 de mayo del mismo año.



Refiere que, en consideración a la historia ocupacional del actor realizada por la Mutual de Seguridad, de 26 de abril de 2019, realizado por el experto de dicha institución, se advierte que el demandante, de acuerdo al cuadro que inserta, tiene 39 años, de los cuales 21 años ha trabajado como eléctrico, es decir, comenzó a trabajar a los 18 años. De esos 21 años ha estado bajo la subordinación de 8 empleadores distintos y siempre en funciones relacionadas a la actividad eléctrica, y de esos 8 empleadores, 5 están relacionados directamente al sector Minero, y en todos los empleos que ha desarrollado en el sector minero, el experto de la Mutual concluye que ha estado expuesto a ruidos, por lo tanto, ha estado 8 años y 6 meses expuesto a ruido y la primera exposición comenzó cuando tenía 27 años de edad, de modo que prolongación de la exposición comenzó, según la Mutual, hace más de 12 años, destacando que con su representada la relación se verificó entre marzo de 2016 y febrero de 2019.

Aduce que, las principales funciones que desarrolló el demandante, consistieron en realizar trabajos en interior del rajo, movimiento de cable minero energizado, movimiento de cable desenergizado, chequeo de cable cola de perforadora y pala, retirar o instalar pasa cable de goma, subir o bajar cable eléctrico en pasa cable aéreo, y descuelgue de cable minero por bancos, indicando que, mientras prestó servicios en Minera Caserones, recibió capacitación según los distintos protocolos MINSAL y los principales riesgos a los cuales estuvo expuesto según la naturaleza de su puesto de trabajo, incluyendo, pero no limitándose a ruido, hipobaría intermitente crónica, sílice, trastornos músculo esqueléticos, etc., además de haber recibido la Obligación de Informar de los Riesgos como mantenedor eléctrico, protegiendo siempre, y de forma eficaz, la vida y salud del trabajador, en razón a lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, el DS N°40, DS N°594, y especialmente, el Decreto Exento N°1.029 actualizado por el Decreto N°1.052 de octubre de 2013, entre otras normas aplicables.

Enfatiza que, durante toda la relación laboral con su representada, el actor recibió diversas capacitaciones, entre otras, para el ruido, hipobaría intermitente crónica, sílice, trastornos músculo esqueléticos- y evaluaciones, informes de evaluaciones ocupacionales pertinentes, entrega de equipos o elementos de protección personal (EPP), exámenes preventivos. Respecto a los riesgos relacionados a la presión sonora, la empresa informó debidamente los riesgos ocupacionales, las medidas de prevención y/o control, y en efecto: a) Se consideró entre los riesgos en la ODI, la exposición al ruido, señalando los límites máximos ponderados, los riesgos asociados, se realizaron todos los Protocolos relacionados a la Exposición Ocupacional a Ruido, conocido como PREXOR, contando con un sistema de gestión de vigilancia ambiental y de salud, los controles a de ingeniería, realizando las calibraciones señaladas por la Mutual, y los controles administrativos para mitigar riesgos futuros, se realizaron charlas periódicas respecto al ruido ocupacional, sus medidas preventivas y métodos correctivos precautorios al efecto, y se entregaron equipos de protección individual necesarios para los efectos.



Respecto a la evaluación a la exposición al ruido realizado por la Mutual alega haber dado estricto cumplimiento a las medidas señaladas, tomando todas las medidas necesarias para mitigar eventuales riesgos y seguir con las instrucciones dada por esta institución, y pese a todo ello, considerando los exámenes ocupacionales respecto al trabajador, realizados periódicamente, y específicamente el realizado por la Mutual el 19 de enero de 2020, se informó a su representada la Resolución de Calificación del Origen del Accidente y Enfermedades laborales, señalando que el diagnóstico era Hipoacusia, y que realizado los diagnósticos pertinentes, concluyó que dicha patología se debe a la exposición a ruido y tiene un origen laboral, diagnóstico que entiende no se debe a su falta de diligencia o cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones de higiene y seguridad laboral para con el actor, dadas las medidas implementadas por su representada en dicho sentido, negando que la enfermedad profesional haya tenido su origen, fuente o causa en las labores desarrolladas por el actor para su representada, recayendo sobre la contraria la prueba en este sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que habiendo prestado servicios el demandante a una serie de empresas del rubro minero a partir del año 2010, es decir, con casi 16 años de anterioridad a la prestación de servicios a la filial de CGE y luego a esta última por absorber a la primera, sostiene que no es posible establecer con la certeza que se requiere legalmente, que el actor contrajo la enfermedad durante el tiempo que prestó servicios para su parte, en atención a que la hipoacusia requiere de periodos prolongados de exposición a ruido, que, lógicamente, son de mayor prolongación, que los que duró la relación laboral con su representada, de acuerdo a lo publicado por expertos en la materia, se indica que el daño auditivo se manifiesta en promedio entre los 10 o 15 años de promedio de exposición, cuando no se toman las medidas de control adecuadas. Así las cosas, resulta evidente que el demandante ha omitido accionar a todos los empleadores para quienes prestó servicios a partir del año 2010, rompiendo por tanto la cadena de eventuales responsabilidades, e impidiendo la determinación de cualquier supuesta responsabilidad anterior al tiempo para el cual trabajó para su parte, motivo por el cual, la demanda de autos no puede prosperar.

Agrega que su representada no tiene responsabilidad alguna imputable, pues no existen un nexo causal entre las labores realizadas y el origen de la enfermedad profesional, al no existir la supuesta exposición al agente de riesgo de ruido, pues durante el periodo que el actor prestó servicios, nunca manifestó a la empresa sufrir de algún malestar auditivo ni ingresó a la Mutual por la dolencia imputada como de origen laboral, jamás presentó por este motivo alguna sintomatología, atención en la Mutual de Seguridad, reposo laboral de esta última entidad, etc. y luego de concluido el vínculo laboral y firmar su finiquito, intente obtener alguna indemnización respecto a una enfermedad cuya efectividad desconoce, y que no ha sido causada por acción u omisión de su representada. de modo alguno.



Por otra parte, sostiene que, el derecho laboral contempla un sistema de protección de la vida y seguridad de los trabajadores, que pone de cargo del empleador la obligación de tomar todas las medidas necesarias, debiendo al efecto adoptar y mantener medidas de higiene y seguridad adecuadas en las faenas, configurando lo que la jurisprudencia denomina deber general de seguridad, exigible a los empleadores. Complementariamente, la Ley N°16.744 consulta un seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, que resguarda a los trabajadores por cuenta ajena de las contingencias propias de esos eventos, otorgándoles prestaciones que corresponden a los organismos administradores del seguro, sin perjuicio del derecho de las víctimas para accionar en contra de la entidad empleadora o terceros, cuando haya mediado dolo o culpa de su parte. Para que el trabajador diagnosticado con una enfermedad profesional pueda reclamar al empleador otras prestaciones, adicionales al seguro regulado en la Ley N°16.744, como sería una indemnización por los perjuicios causados, es necesario demostrar la concurrencia de las causales que, con arreglo al derecho común, autorizan para imputarle al empleador la responsabilidad que se le atribuye.

Conforme a los principios que gobiernan la responsabilidad civil contractual, para que una persona responda a otra por los perjuicios que le haya causado, es menester que concurra, al menos, la existencia de un hecho dañoso, que éste haya sido ejecutado por el agente con dolo o culpa: y que, entre el hecho y el daño, medie una relación de causalidad. En la especie, el actor demanda por responsabilidad contractual, fundado en el incumplimiento por parte de su representada del deber de seguridad que impone el artículo 184 del Código del Trabajo, no obstante, su representada adoptó todas y cada una de las medidas de seguridad, dando íntegro cumplimiento al deber de protección, pues para el ejercicio de sus labores el actor siempre recibió capacitaciones e instrucciones acerca de la forma como debía ejecutar su trabajo, en protección de su salud y la de los demás dependientes que trabajan para su representada, implementando todas las medidas adecuadas y previsibles para la protección de la vida y salud de sus trabajadores, y en particular respecto del actor, de tal modo que la acusación de existencia de dolo o culpa en la supuesta enfermedad profesional que padece el actor no es efectiva. Por lo tanto, será de la carga probatoria de la contraria acreditar que la enfermedad profesional de hipoacusia sensorineural que adolece el actor se originó producto de las labores que el demandante ejecutó para la empresa.

Respecto al daño moral, hace presente que, la carga de la prueba de su existencia recae enteramente en la parte que la alega. por lo que, para estos efectos, niega tanto la existencia como la envergadura de tal daño, ya que no existe en autos, antecedente alguno que vincule la alta cantidad solicitada a título de indemnización por daño moral a situaciones específicas de daño extrapatrimonial que se pudieran reclamar como consecuencia directa de la supuesta enfermedad profesional del actor. Respecto al cálculo por lucro cesante, niega la efectividad y certeza de la indemnización demandada, tanto



en su procedencia como en su cuantía, pues dicho daño carece de posibilidad basada en el curso normal de los acontecimientos, y que dicho razonamiento sea un cálculo lógico desde una perspectiva probabilística.

En efecto, el actor da por hecho la percepción de una determinada remuneración garantizada, por todo el tiempo hasta que cumpla 65 años de edad, obviando cualquier otra circunstancia que lo podría privar de tales ingresos, por ejemplo, despidos o movilidad entre trabajos, renunciaciones, licencias médicas, incluso un posible deceso. No hay ninguna certeza en que el porcentaje de incapacidad declarado vaya a afectar o desmedrar, ya que las oportunidades de trabajo y nivel remuneracional del actor a futuro, es decir, dicho 20% no significa necesariamente una proyección equivalente en cuanto a merma de ingresos, y al contrario, si el actor así lo postula, deberá probarlo en la oportunidad procesal correspondiente, indicando que el método de cálculo de la contraparte se opone a la más mínima certeza requerida como para determinar una posible indemnización, y no pasa de ser una mera especulación o suposición, sin bases o fundamentos ciertos en la realidad, y al final, esta exagerada pretensión indemnizatoria se acerca más bien a una petición de enriquecimiento sin causa, lo cual es objeto de rechazo, como principio general del derecho.

TERCERO: Por su parte, la demandada, SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE, contesta, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Reconoce la celebración de un contrato de prestación de servicios, con fecha 14 de junio de 2016, con Empresa Eléctrica Atacama, denominado “Servicio Integral de Soporte en la Alimentación Eléctrica de los Equipos de Mina”, que comprendió desde las conexiones de salida de las subestaciones móviles hasta las conexiones de ingreso a los equipos de mina, donde se incluyen las estaciones automáticas Switch House y derivadores de alimentación, ingresando el demandante a prestar servicios en faenas de su representada, en el mes de febrero de 2016, siendo absolutamente falso que la faena represente un riesgo de daño auditivo, siendo un lugar seguro para que todos los trabajadores presten sus labores sin riesgo de daño auditivo. Dentro de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios se impone a la empresa contratista la obligación de dar estricto cumplimiento a la normativa laboral vigente y adoptar todas las medidas de seguridad para prevenir accidentes y enfermedades profesionales que puedan afectar a los trabajadores de la empresa contratista. En ese sentido su representada controla celosamente el cumplimiento de todas las medidas de seguridad adoptadas por la empresa contratista para prevenir accidentes y enfermedades profesionales que puedan afectar a sus trabajadores y contratistas.

De esta forma, afirma, no resulta probable que el trabajador haya contraído la enfermedad profesional de hipoacusia en la faena de su representada, pues se han adoptado todas las medidas de protección por parte de la empresa mandante, especialmente las que dicen relación con mantener la faena de mi representada bajo los niveles de riesgo de daño auditivo, y en todo caso, la obligación de entregar los





implementos de protección auditiva y controlar que el trabajador haga correcto uso de los mismos es responsabilidad directa del empleador, y su parte, en calidad de empresa mandante no tiene facultad legal alguna para obligar al trabajador de la empresa contratista a usar aparatos de seguridad.

Destaca que, el legislador llama a cumplir por la empresa dueña de la obra o faena, en el artículo 183-E del Código del ramo, establece una responsabilidad directa por el incumplimiento propio de las medidas de seguridad exigibles a la mandante, y que se refieren a su capacidad de fiscalización y protección de los trabajadores que laboran en su faena, para ello, es preciso que exista negligencia -si no dolo- en el actuar de la mandante, y esto no ocurre en el caso de autos, pues no existió infracción a la obligación de la empresa principal de adoptar las medidas necesarias de seguridad para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, tanto así, porque el actor ni siquiera reclama cuáles serían las medidas o instrucciones que su representada no empleó. Es más, la demanda carece de fundamentos fácticos que aclaren cuál sería su negligencia en el periodo en que prestó servicios subcontratados, siendo un elemento esencial del libelo que se expongan de manera circunstanciada sus argumentos fácticos que permitan determinar la responsabilidad de la parte de que demanda, careciendo en el caso de tal exposición.

Reitera que el llamado a cumplir con el deber de cuidado descrito en el artículo 184 corresponde sólo al empleador, y el artículo 183-E del Código del Trabajo, en relación con la Ley N°16.744 está destinado a adoptar medidas de protección y seguridad que debe exigir a la contratista, como a aquellos que laboren en su faena, en el caso, mi representada ha cumplido con las medidas de protección que se le exigen a la mandante dentro de lo que el legislador establece. Su representada siempre ha exigido a las contratistas que cumplan con su deber y entreguen los elementos de protección personal adecuados, cuidando que sean de la máxima tecnología disponible en el mercado para los efectos de evitar patologías, capacitando y supervisando el correcto uso de los mismos.

Agrega que, la hipoacusia como enfermedad no siempre puede tener como causa el trabajo, las características de la hipoacusia de origen laboral son bastante específicas y en ellas deben confluír diversos elementos, como ambiente constante de ruido sobre el permisible según los valores y tiempo de exposición indicado en el DS N°594 de 29/04/2000, el no uso de elementos de protección auditivos EPA, que no haya un componente externo causante de hipoacusia, tales como infecciones, ruido, uso de auriculares, etc., que no haya un deterioro de la capacidad auditiva producto de factores endógenos del trabajador, tales como enfermedades, la edad, etc., indicando que, el resultado de la evaluación que hiciera la COMPIN, no necesariamente puede deberse a una exposición al ruido, relacionado de manera directa a las funciones que realizaba como trabajador, en los lugares que dice prestó servicios.



Considerando los decibeles a los que puede estar expuesta una persona, no se desprende siquiera de la demanda algún antecedente que diga si durante todos los años que ha trabajado, la exposición al ruido fuere de la misma magnitud, inferior, igual o superior a los decibeles aceptados, destacando que una persona puede trabajar 8 horas diarias expuesto a 85 db., y sin protección auditiva, requiriéndose dicha protección según lo indicado por el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, y según las funciones que desarrolló como trabajador no se desprenden antecedentes que permitan entender los tiempos de exposición al ruido, los niveles de este, y los mecanismos de prevención que se aplicaron, y en relación a la responsabilidad de la empresa principal, en virtud del artículo 183-E, su representada siempre ha controlado la seguridad de sus faenas, velando porque se tomen todas las medidas de protección para la seguridad de todos los trabajadores que prestan servicios en ella.

Sostiene que, el actor pretende en contra de su representada la responsabilidad solidaria como empresa mandante, las que corresponden a las señaladas en los artículos 183-B, 183-C y 183-D que son obligaciones de dar, pero no aclara ni expone en forma alguna como se configuraría la responsabilidad directa establecida en el artículo 183-E que corresponde a una obligación de hacer, por tanto alega una responsabilidad que no es atingente al caso, ya que pretende una responsabilidad de la que el legislador no le impone a la empresa mandante para los casos de enfermedad profesional, la acción de indemnización por daño moral no tiene nada que ver con la responsabilidad solidaria o subsidiaria por incumplimientos de obligaciones de dar.

En cuanto al daño moral reclamado, alega que la pretensión es desproporcionada, no obstante, los argumentos con los que el actor pretende justificarla y no sólo eso, sino que además se aleja de todo parámetro real, advirtiéndose pretensiones lucrativas que no deben ser recogidas, no es posible atribuir dolo a su representada ya que, de acuerdo a la interpretación que la jurisprudencia ha realizado del artículo 184 del Código del Trabajo, la responsabilidad del empleador es equivalente a la culpa levísima. Por lo tanto, si se da tal presunción como una consecuencia de la responsabilidad del empleador, que algunos le asignan el carácter de responsabilidad objetiva, no puede haber dolo, dado que expresamente se ha entendido que hay culpa levísima; el dolo y la culpa son clases distintas de responsabilidad. Por cierto, tampoco esta disposición es aplicable a su representada puesto que no ha sido empleador del actor. Por el contrario, contractualmente, para que haya daño moral, debe existir dolo, el que debe acreditarse en forma específica y quien debe hacerlo es el actor. Tampoco hay negligencia de su parte, faltando los elementos para establecer que es responsable en la enfermedad del actor, debiendo acreditar el demandante, cuál es el daño moral sufrido y si se condice con el monto pedido, pues se vislumbra una intención lucrativa que desnaturaliza la finalidad de esta indemnización.



Además, rechaza la cuantía que pretende el actor producto del supuesto daño moral que padece, toda vez que según se observa en la demanda, el grado de incapacidad que lo afecta sería de un 20, y para establecer quantum indemnizatorio del daño moral, se debe tener especial consideración en la extensión de daño causado, su gravedad y consecuencias, y especialmente, el grado de incapacidad que afecta al trabajador.

Finaliza alegando la improcedencia del lucro cesante, pues, entre su representada y el actor no existe vínculo contractual que funde una indemnización por lucro cesante acorde a las normas de responsabilidad contractual contenida en el artículo 1556 del Código Civil y no existe certeza en cuanto a la pérdida de ganancia futura.

CUARTO: Celebrada la audiencia preparatoria, con fecha 22 de julio de 2021, con la asistencia de la totalidad de las partes, previo traslado a la excepción de finiquito, formulada por la demandada COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., su resolución quedó para definitiva, y fracasado el llamado a conciliación, con su acuerdo, se establecieron como hechos pacíficos del juicio los siguientes:

1. La existencia de la relación laboral entre la parte demandante y demandada principal en labores de mantenedor eléctrico desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019.
2. Las partes suscribieron finiquito.
3. Que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para la demandada solidaria.

Posteriormente el tribunal, recibió la causa a prueba, estableciendo como hechos controvertidos, los siguientes:

1. Existencia y causa de la enfermedad profesional que alega el actor y si existe una relación causal con alguna conducta de las demandadas.
2. Daño que la enfermedad profesional ha provocado al actor.
3. Si el finiquito suscrito por las partes tiene poder liberatorio respecto de las acciones ejercida en el presente juicio.

QUINTO: En audiencia de juicio, celebrada el 31 de enero de 2022, las partes, en apoyo de sus alegaciones, incorporaron la documental que se individualiza en el acta de audiencia, y el demandante, además de declarar como parte, se valió del testimonio de Joaquín Antonio Sierra D'angelo, Franco Alan Moretti Centella y María Estela D'angelo Valdivia, y la demandada COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., la testimonial de Paulo César Cruz Massa, cuyas declaraciones constan en el registro de audio, teniendo el demandante parcialmente cumplida la exhibición solicitada a las demandadas.

Las partes incorporaron la respuesta de oficio remitida por la Mutual de Seguridad, y el demandante y demandada principal, además, la remitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Viña del Mar, y la demandada solidaria, la respuesta remitida por AFP Cuprum, Superintendencia de Seguridad Social y Asociación Chilena de Seguridad.



SEXTO: No encontrándose discutido, según se hizo constar en audiencia preparatoria, la circunstancia que el actor se desempeñó para la demandada principal, como mantenedor eléctrico, entre el 01 de febrero de 2016 y el 31 de marzo de 2019, alegando la demandada COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., excepción de finiquito, fundada en que, al término de los servicios del actor, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, suscribieron finiquito -11 de abril y 02 de mayo de 2019-, ante ministro de fe, este no se reservó el derecho de impetrar ningún tipo de acción relacionada con la indemnización de perjuicios, pudiéndose concluir, de acuerdo a las cláusulas que transcribe, que existe una concurrencia de voluntades entre las partes respecto a la renuncia de cualquier tipo de acción, tanto en el finiquito como en su complemento, especialmente declarando que no “ha sufrido accidentes del trabajo ni tampoco que ha sido expuesto a condiciones que causen una enfermedad profesional al desempeñarse para ella, incluyendo la época de inicio, vigencia y término de la relación laboral; y que nada se le adeuda por los conceptos indicados ni por ningún otro, sea de origen legal, voluntario o contractual derivado de la prestación de sus servicios y terminación de su relación laboral, motivo por el cual no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en su contra”, por ende, le otorga a su representada el “más amplio y total finiquito, renunciando al ejercicio de toda clase de acciones judiciales, denuncias y reclamaciones administrativas o de cualquier naturaleza sobre derechos pasados, presentes o futuros que deriven directa o indirectamente de su relación laboral y de la terminación del contrato de trabajo, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos y situaciones de hecho asociadas al inicio, vigencia y término de la relación laboral, sin estampar en ninguno de los documentos reserva alguna de derechos, produciendo pleno efecto liberatorio el finiquito suscrito”.

SÉPTIMO: Para pronunciarse sobre la excepción alegada, tratándose esta de una acción de indemnización de perjuicios, derivados de la existencia de una enfermedad profesional, preciso es determinar si al actor lo afecta una dolencia calificada de tal, al tenor de lo preceptuado por el artículo 7 de la ley 16.744, que define a estas como aquella “*causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte*”, ello en atención a que la citada ley, establece en su artículo 69, letra b), que “*cuando la enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, la víctima y demás personas a quienes cause daño podrán reclamar al empleador responsable las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral*”, por cuanto sobre el empleador pesa la obligación de tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir



accidentes y enfermedades profesionales, según previene el artículo 184 del Código del Trabajo.

OCTAVO: A este respecto, obra en el juicio la Resolución N°15 de 07 de octubre de 2020, emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Subcomisión Viña del Mar, que identifica como última entidad empleadora a Grupo CGE, y en el apartado “Evaluación de incapacidad permanente actual”, consigna como fecha de solicitud de evaluación, efectuada por el trabajador, contiene como diagnóstico “Hipoacusia sensorineural laboral”, asignando un grado de incapacidad permanente de 20%, y determinando como fecha de inicio el 19 de diciembre de 2019, con cuyo mérito se encuentra plenamente demostrado que el actor padece una enfermedad profesional, por cuanto, se trata de un dictamen emitido por el organismo técnico, legalmente competente, que resulta indubitado al establecer la existencia de esta, calificarla como profesional, otorgando un grado de incapacidad y consignar la individualidad del empleador, al momento de su diagnóstico, en este caso, COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD.

NOVENO: Respecto a la excepción formulada, conviene considerar que el finiquito es el instrumento conceptualizado formalmente, como el emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación del contrato de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes la haya suscrito con conocimiento de la otra (Manual del Derecho del Trabajo, Thayer y Novoa, Tomo III Editorial Jurídica de Chile), definición en base a la cual se ha entendido que el finiquito tiene pleno poder liberatorio, una vez suscrito y otorgado con las formalidades requeridas por el artículo 177 del Código del Ramo, lo que impide que con posterioridad el trabajador efectúe algún tipo de reclamación respecto de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que lo vinculó al empleador, de manera que éste último podrá invocar válidamente el instrumento, salvo que el trabajador haya formulado expresa reserva de los derechos o acciones que demanda o que se acredite algún vicio del consentimiento, circunstancias que posibilitan su nulidad, y por tanto habilitan al trabajador para cobrar determinadas prestaciones que se originaron con motivo de la relación laboral.

DÉCIMO: En tal sentido, si bien en el finiquito y complemento, autorizados ante ministro de fe el 12 de abril y 31 de mayo de 2019 respectivamente, se incorpora una declaración por parte del trabajador, de haber sido siempre tratado con dignidad y con pleno respeto a sus derechos fundamentales por parte de la demandada, “sin menoscabo, tratos discriminatorios o exposición a condiciones de trabajo inseguras, ni que ha sufrido accidentes del trabajo ni tampoco que ha sido expuesto a condiciones que causen a la enfermedad profesional al desempeñarse para Compañía General de Electricidad S.A.”, por ende, le otorga el “más amplio y total finiquito, renunciando al ejercicio de toda clase de acciones judiciales, denuncias y reclamaciones administrativas o de cualquier



naturaleza sobre derechos pasados, presentes o futuros, que deriven directa o indirectamente” de su relación laboral con la empresa y de la terminación del contrato de trabajo, declaración que “formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos y situaciones de hecho asociadas al inicio, vigencia y término de la relación laboral”, lo cierto es que, al momento de suscribir el actor ambos instrumentos, no se había emitido la resolución calificando la enfermedad como profesional, constatándose que, junto con la comunicación de despido, que se haría efectivo a contar del 31 de marzo de 2019, informando que el finiquito estaría disponible para su firma, el 11 de abril del mismo año, en esta última fecha, la demandada entregó personalmente al demandante, la citación para realizarse el examen médico de egreso, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N°594, y artículo 71 de la ley 16.744, sin perjuicio de indicar que era su responsabilidad como trabajador la realización de los mismos, la comunicación se entrega en cumplimiento del procedimiento interno de salud integral y de la normativa legal que cita.

En ese contexto, de acuerdo con la historia clínica remitida mediante oficio por la Mutual de Seguridad, la evaluación realizada el 26 de abril de 2019, determina que no existe evidencia de enfermedad actual, relacionada con la exposición a sílice, en razón de lo cual se emite la resolución de calificación de origen de los accidentes y enfermedades N°3574204, que consigna “no se detecta enfermedad legal”. Sin embargo, conforme da cuenta el programa post-ocupacional/término de exposición, aportado por el demandante de 09 de abril de 2019, de acuerdo a la evaluación realizada el 03 de abril del mismo año, luego de establecer que presenta audiometría alterada, el ente administrador del seguro, determina que corresponde su ingreso para estudio médico legal, indicando que el trabajador debía solicitar a su empresa la declaración de enfermedad profesional. Posteriormente, el informe de evaluación audiológica, de 09 de diciembre de 2019, concluye, del estudio audiológico practicaba el demandante, que existe hipoacusia sensorineural bilateral simétrica, descendente (audiometría), con antecedentes de 9 años de exposición al ruido.

UNDÉCIMO: Al tenor de lo anterior, es dable concluir, que al tiempo de extenderse el finiquito y su complemento, el demandante desconocía la existencia de la dolencia, calificada como enfermedad profesional recién con fecha 07 de octubre de 2020, de manera que, sin perjuicio de no advertirse en los instrumentos en que la demandada sustenta su alegación, que hubiere formulado algún tipo de reserva, la declaración contenida en ambos instrumentos, no puede entenderse haya comprendido expresamente la hipoacusia que lo afecta, especialmente si del tenor de aquella, aparece que la renuncia se formula en términos genéricos en relación al “ejercicio de toda clase de acciones, sobre derechos pasados, presentes y futuros”, sin referirse expresamente a una acción derivada de una enfermedad profesional, circunstancia que analizada a la luz de la conceptualización del finiquito señalada en el motivo noveno, lleva a colegir que el suscrito al término de los servicios, sólo pudo poner término a la relación laboral en



aquello que las partes expresamente convinieron, y en este caso, la enfermedad profesional, cuya existencia se determinó con posterioridad a su otorgamiento, no estaba entre aquellas materias que mediante el instrumento se solucionaron entre ellas, motivo por el que la excepción deberá ser desestimada.

DUODÉCIMO: Habiéndose establecido la existencia y naturaleza de la enfermedad profesional que afecta al demandante, corresponde determinar, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto, el empleador está obligado a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, el cumplimiento por parte de la demandada principal de dicha obligación, considerando, tal como se consignó en el acta de audiencia preparatoria, que no se discute la prestación de servicios del actor para ella bajo vínculo de subordinación y dependencia.

En tal sentido, la demandada principal afirma, para fundamentar la ausencia de responsabilidad de su parte, que el actor prestó servicios entre el 01 de febrero de 2016 y el 31 de marzo de 2019, fecha en que el vínculo concluyó con su representada, en virtud de la causal de necesidades de la empresa, conforme se acredita con la carta de despido pertinente, aseverando que el trabajador se desempeñó para una serie de empresas del rubro minero, a contar del año 2010, y de acuerdo a los antecedentes indicados en el libelo y particularmente, en razón del historial ocupacional efectuado por la Mutual de Seguridad, no resulta posible establecer, con la certeza legalmente requerida, que contrajo la enfermedad mientras fue trabajador dependiente suyo, en atención a que la hipoacusia requiere períodos prolongados de exposición, que excede el tiempo que se extendió el vínculo para su representada, además de sostener que no existe nexo causal entre las labores realizadas y el origen de la enfermedad profesional al no existir una supuesta exposición al riesgo ruido, quien por lo demás, según sostiene, durante la prestación de servicios no manifestó algún malestar auditivo ni ingresó a la Mutual por una dolencia imputada como de origen laboral, agregando haber dado íntegro cumplimiento a la obligación de seguridad respecto del actor.

DECIMOTERCERO: Para demostrar sus alegaciones, incorporó el documento denominado “Obligación de informar de los riesgos laborales” en relación al cargo de mantenedor eléctrico, suscrito por el demandante con fecha 24 de septiembre de 2018, que consigna los riesgos operacionales principales y medidas de prevención o control, asociadas a la integridad física en el puesto de trabajo (trabajos en interior del trabajo, movimiento de cable minero energizado y desde energizado, chequeo cable cola de perforadora y pala, retiro instalación de pasa cable de goma, subir o bajar cable eléctrico en pasa cable aéreo, descuelgue de cable minero y trabajos en interior mina rajo abierto), de los riesgos de salud ocupacional por agentes físicos, químicos y biológicos asociados al puesto de trabajo (exposición a ruido (presión sonora), sílice, altura



geográfica, factores ergonómicos en estación de trabajo TMERT, frío, radiación ultravioleta, psicosociales trabajo activo y guía técnica MMC), que, en relación a la exposición al ruido, consigna como riesgo de salud ocupacional “sordera”, y como medida de prevención y/o control, el uso obligatorio de protección auditiva, además del “Derecho a informar” suscrito por el demandante, con fecha 01 de diciembre de 2017, en que declara que ha sido informado de los riesgos inherentes que involucran las labores que desempeñaría para la demandada principal, asociada a los contratos con la demandada solidaria, de las medidas preventivas aplicables en el cumplimiento de sus labores, en relación con los riesgos de colisión o choque, volcamiento, caída al mismo y distinto nivel, aprisionamiento, golpe, cercenamiento, electrocución, cortes y golpes, sobreesfuerzo, exposición a radiación solar, exposición a polvo en suspensión, golpes por objetos que pueden caer desde altura, golpes por vehículos que no respeten la señalización o circulen próximos a la zona de trabajo, contacto con partículas emanadas desde estructuras o materiales manipulados en altura, exposición a picaduras de insectos, exposición a contacto con especies vegetales que generen reacciones alérgicas, incendios, exposición al frío o calor y exposición a hipobaria intermitente.

Asimismo, aportó los informes de instrucción o capacitación en relación con el “Programa de protección auditiva”, efectuadas con fecha 01 y 02 de julio, 27 de agosto, 10 de septiembre, junto con las pruebas de evaluación de cumplimiento del plan, de 11 de septiembre y 17 de noviembre de 2018, y el registro de entrega de equipos de protección individual (EPI), al demandante, el 22 de marzo y 08 de septiembre de 2018, consignando que recibió gafas oscuras, guantes de cabritilla lana, y protector MT, zapatos de seguridad, barbiquejo, lentes claros, bloqueador, buzo piloto, pantalones, poleras, pecheras piel, polar, jardinera y pijama térmico, antideslizantes y calcetas, el documento que da cuenta de la inspección de elementos de protección personal, de 19 de septiembre de 2018, respecto al demandante, que en lo pertinente acredita el uso de tapones de oído desechables (no corresponde tipo fonos), junto con un ejemplar del Reglamento interno de orden, higiene y seguridad.

Además de los documentos anteriores, aportó el informe de evaluación ocupacional del demandante, de 26 de marzo de 2018, con vigencia hasta el 19 de enero de 2020, al que se adjunta la historia ocupacional, realizada con fecha 26 de abril de 2019, emitido por la Mutual de Seguridad, dando cuenta, respecto al agente de riesgo ruido, efectuada en base a la declaración efectuada por el trabajador, de su desempeño para las empresas Servicios Mineros del Valle SpA, entre el 01 de agosto de 2010 y el 31 de enero de 2013 (2 años 7 meses), Constructora y Montajes Industriales Ocegtel S.A., entre el 01 de 2013 y el 30 de septiembre de 2014 (1 año 3 meses), Cosando Construcción y Montaje Limitada, entre el 01 noviembre de 2014 y el 29 de febrero de 2016 (1 año 4 meses), en todos los casos, expuesto al ruido al trabajar en el área de la minería, prestación de servicios que además se corrobora con el oficio remitido por AFP Cuprum, y se admite por el actor al declarar como parte en juicio, al sostener haber trabajado como





mantenedor eléctrico en las labores de extracción de mineral, para Cosando, OcegTel y Servicios Mineros del Valle, al que se adiciona, aquel en que se desempeñó para Empresa Eléctrica Atacama S.A., por 1 año 8 meses (01 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 17) y luego para la demandada principal, durante 1 año 3 meses (01 diciembre 2017 al 28 de febrero de 2019).

DECIMOCUARTO: Por otra parte, obra el testimonio de Paulo Cruz Massa, gerente zonal Antofagasta, del grupo CGE, quien refiere en lo pertinente a las medidas de seguridad adoptadas por la demandada principal en materia de prevención de hipoacusia, que a los trabajadores se realizan exámenes pre-ocupacionales, antes de ingresar a desempeñarse para la empresa, y mientras esté vigente el contrato, constantemente se entregan elementos de protección personal, se capacita a los trabajadores en los procedimientos asociados a distintos temas técnicos, relacionados con la evaluación de los riesgos en todas las faenas -mineras y no mineras- explicando, en relación a los exámenes de salud, que si los resultados salen alterados (pre-ocupacionales u ocupacionales), significa que el trabajador no se encuentra apto para desempeñarse en la faena, destacando, que la demandada es pionera en materia de seguridad, y para adjudicarse algún contrato con una empresa minera mandante, deben cumplir con la oferta técnica, que incluye el tema de prevención, contando con una matriz que identifica los riesgos, entregándole a los trabajadores una batería con elementos de protección personal, además de realizarse la capacitación en su ingreso y mientras presta servicios.

DECIMOQUINTO: Analizadas las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, estas resultan insuficientes para estimar demostrado el efectivo cumplimiento de la obligación de seguridad por parte de la demanda principal, por cuanto, ni en el contrato individual celebrado con Empresa Eléctrica Atacama, de la cual es continuadora la demandada principal, ni en el Reglamento Interno (anexo N°4), se precisan las labores específicas y condiciones en que el demandante debía desempeñarse como mantenedor eléctrico, limitándose este último instrumento a señalar, para el cargo “técnico mantenimiento y construcción” (N°115, negocio eléctrico regiones), que le corresponde “realizar las actividades de mantenimiento, operación y apoyo a obras menores en el área técnica, para lograr el cumplimiento de los estándares establecidos de calidad de suministro clientes, integridad de las instalaciones y prevención de riesgos”, omisión que impide contrastar la eficacia de los elementos de protección personal, de cuya entrega dan cuenta los comprobantes aportados por la empresa, con el agente de riesgo ruido al que se encontró expuesto, circunstancias respecto las cuales ilustran, tanto el demandante al declarar en juicio, como su testigo Franco Moretti Centella, mantenedor eléctrico, sosteniendo de manera coincidente, que dichas labores, desarrolladas en la faena de Caserones -mina a rajo abierto-, implicaban acompañar los equipos de perforación, tomando los cables eléctricos, encontrándose muy cerca de las maquinarias, y por ello expuestos a los ruidos que emiten dichos equipos, los que por su dimensión (palas y



orugas) no utilizan neumáticos, y además al que producen los camiones de extracción, también de grandes dimensiones debido a que transportan el material, y correspondiéndoles acompañar la evacuación de los equipos cuando se realizaban tronaduras, se encontraron expuestos al ruido propio de las labores desarrolladas por la empresa mandante, indicando ambos, que la demandada principal únicamente les entregó tapones auditivos -marca 3M-, declaraciones que en esta parte, se corroboran con lo consignado en el registro de entrega de equipos de protección individual y la inspección de elementos de protección personal, en cuanto el demandante recibió tapones de oídos desechables, consignando expresamente, el supervisor que suscribe este último documento, que no correspondía el uso de protección auditiva tipo fono.

Asimismo, y sin perjuicio de constar que el demandante fue informado de los riesgos laborales a que se encontraba expuesto, en particular el ruido, el informe de evaluación de exposición laboral a dicho agente, elaborado por la Mutual de Seguridad, con fecha 31 de octubre de 2018, aun cuando consigna que todos los trabajos se desarrollan con los elementos de protección personal adecuados (protección auditiva tipo copa), específicamente para el cargo de mantenedor eléctrico, da cuenta de un alto nivel de exposición, recomendando, considerando que el centro evaluado (Caserones) tiene trabajadores expuestos a dosis de ruido que exceden el criterio de acción, que el empleador debía implementar medidas de control para los trabajadores con exposición alta, estableciendo, una serie de medidas ingenieriles, administrativas y de protección personal, además del ingreso de los trabajadores que cumplían las labores referidas, al Programa de Vigilancia de la Salud Auditiva (PVSA), cuya implementación no consta se hubiere materializado por la demandada principal.

DECIMOSEXTO: Establecido el incumplimiento de la obligación de seguridad, considerando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo N°109, en cuanto previene que para que una enfermedad se considere profesional, es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, “aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico”, si bien la imputación de responsabilidad en la enfermedad padecida por el actor, se efectúa de manera exclusiva respecto de la demandada principal, esta sin embargo queda diluida, por cuanto de los 9 años y un mes, en que trabajó expuesto al riesgo ruido, sólo 2 años y nueve meses (01 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2019), corresponden a servicios prestados para la Empresa Eléctrica Atacama S.A., fusionada y absorbida por la demandada principal, de acuerdo con el reconocimiento contenido en el anexo de contrato de 30 de noviembre de 2017, de manera que, conforme se estableció en la historia ocupacional efectuada por el propio demandante, durante al menos 6 años y cuatro meses de su vida laboral, trabajó desempeñando funciones expuesto al riesgo para empleadores diversos.

En este orden, conviene tener presente, que en el caso de las enfermedades profesionales, la naturaleza de la dolencia, se determina por la existencia de una relación de causalidad directa entre la enfermedad adquirida y el trabajo desempeñado, de



manera que la circunstancia de desarrollar una labor que entraña el riesgo respectivo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 16 citado, durante un cierto periodo, frente a agentes determinados, operan como causa directa de la patología profesional, pudiendo sin embargo, desvirtuarse esta relación de causalidad, entre otras, mediante la acreditación de la prestación de servicios para otro empleador, ello derivado de la ignorancia de las causas directas y la época precisa en que la enfermedad se contrae, en conformidad a lo cual, para efectos de pronunciarse sobre la evaluación del daño cuyo resarcimiento se reclama, se considerará el período de exposición en que el demandante trabajó para la demandada principal, sin que esta hubiere, como se dijo, demostrado la adopción de medidas eficaces para la protección de su salud.

DECIMOSÉPTIMO: En conformidad a lo anterior, encontrándose demostrado que la demandada principal no cumplió con los requerimientos mínimos que, en materia de seguridad, le impone la legislación laboral, sólo resta concluir que, si hubiere tomado todas las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y seguridad de sus empleados, poniendo en conocimiento de sus dependientes los riesgos a que se verían expuestos al realizar la totalidad de las acciones necesarias para el desempeño de sus labores, y entregado la debida capacitación a este respecto, la enfermedad no se hubiere producido o sus consecuencias hubieren sido menos perniciosas, por lo que, conforme lo ordena el artículo 1.556 del Código Civil en relación con el artículo 69 de la Ley 17.644 y del principio general de reparación integral del daño, procede condenar a la demandada a resarcir los perjuicios efectivamente probados.

DECIMOCTAVO: Para demostrar el perjuicio reclamado, el demandante rindió el testimonio de Joaquín Sierra D'angelo y María Estela D'angelo Valdivia, relatando el primero, que su padre, debido a la disminución de su capacidad auditiva, sufrió una baja anímica importante, aislándose de todo su círculo de amistades, restándose de las actividades que usualmente realizaba, como jugar a la pelota, pues tiene problemas para comunicarse al no escuchar a los demás, lo que ha provocado problemas familiares, debido a que requiere que le hablen demasiado fuerte, y cuando no escucha, se irrita, a lo que agrega que, luego de percibir una remuneración de aproximadamente \$1.500.000.-, actualmente no ha podido encontrar trabajo, lo que ha significado un golpe económico en los ingresos familiares, y la segunda, su pareja, refiere que al terminar su contrato, debía realizarse nuevos exámenes, para ingresar a trabajar a la empresa Highservice, sin embargo, debido a que los resultados salieron alterados, no pudo postular, destacando, que esta situación, junto con la disminución auditiva, ha provocado cambios en su ánimo y forma de ser, pues se frustra al no poder realizar las actividades que efectuaba con anterioridad, y aunque admite que en el ambiente familiar, hay días buenos y malos, se provocan conflictos, alterando la convivencia, ya que deben repetir muchas veces las cosas pues no escucha, y eso lo pone de mal humor, por lo que evita compartir con otras personas y sus amigos, coincidiendo el testigo Franco Moretti Centella, en la circunstancia que, al llegar la empresa Highservice a la faena, ambos



participaron en el proceso de postulación, más el demandante no pudo continuar con este, debido a su problema de audición

Las probanzas anteriores demuestran los fundamentos necesarios para la procedencia del daño moral, toda vez que ha resultado acreditado, que el actor se encuentra afectado por hipoacusia, con un grado de incapacidad de 20%, que le produce, además de la imposibilidad de acceder a una nueva fuente laboral, en condiciones semejantes a aquellas en que se desempeñaba con anterioridad a su declaración, la pérdida de actividades recreativas y afecta su interacción social y familiar, con la consecuencial frustración que se deriva de las dificultades de comunicación relatadas por sus testigos, la natural incertidumbre y angustia, derivadas de su conciencia de no poder subvenir adecuadamente sus necesidades y las de su familia, circunstancias que llevan al tribunal a regular prudencialmente este tipo de perjuicio, que carece de un valor económico determinado y que por ello no puede ser reparado por equivalencia, siendo resarcido buscando satisfacer el detrimento síquico ocasionado, según una suma de dinero, que por un lado consiga esta última finalidad, pero que tampoco importe un enriquecimiento injustificado de la víctima, y para cuya determinación se tendrá presente el tiempo durante el cual se demostró estuvo expuesto al riesgo prestando servicios para la demandada principal, regulándose en la suma de \$3.500.000.-.

DECIMONOVENO: En cuanto al lucro cesante reclamado, la norma contenida en el artículo 1.556 del Código Civil, previene que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, entendiéndose este último como la pérdida cierta de la ganancia posible, de manera que deberá acreditarse por quien pretende obtener la reparación, la disminución efectiva en la misma, y para su determinación necesario resulta recurrir a hechos reales, objetivos y probados, y aunque la estimación en este sentido no puede ser matemáticamente exacta, debe sí fundarse en consideraciones razonables, dentro de un contexto lógico y probable y limitado a las circunstancias del caso, dentro del proceso de normalidad de las cosas, de manera que el lucro cesante resultará ser un juicio de probabilidad, pero dentro de dichos parámetros.

VIGÉSIMO: En este contexto, se encuentra acreditado, al tenor de la resolución N°15, emanada de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, que al demandante, producto de la enfermedad laboral que padece, lo afecta un grado de incapacidad de 20%, considerando que, de acuerdo a las liquidaciones de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, acompañadas al juicio por la demandada principal, consta percibía una remuneración compuesta de sueldo base (\$1.099.766.-), gratificación (\$114.000.-) y asignación de movilización (\$92.723.-), ascendente a \$1.306.489.-, no obstante, limita su pretensión en términos de remuneración percibida a la suma de \$1.214.574.-.

Teniendo presente que, el artículo 7 del Código del Trabajo, al definir el contrato como una convención que genera obligaciones recíprocas para las partes, en el caso del trabajador, la prestación de servicios personales, y para el empleador, la de pagar una remuneración determinada, existiendo antecedentes objetivos, reales y probados, en



cuanto el actor ha disminuido su capacidad de trabajo en un 20%, de manera que la contraprestación por los servicios personales que en el futuro se obligue a prestar para un empleador, se verá afectada en proporción a la disminución de su capacidad laboral, y por otra parte, atento refiere el testigo Moretti Centella, en cuanto, no logró avanzar en el proceso de postulación en la nueva empresa producto de la hipoacusia que lo afecta, pudiendo anticiparse que se verá impedido de volver a desempeñarse en similares condiciones a aquellas en que lo hacía antes de declararse la enfermedad profesional, pues, para ello requerirá practicarse exámenes pre-ocupacionales que acrediten salud compatible, y constituye una pérdida cierta de la ganancia posible, requisito necesario para esta indemnización, considerando una remuneración de \$1.214.574.-, a la que, aplicado el 20% de incapacidad declarado, resulta una pérdida de ganancia de \$242.148.-.

A su turno, proyectada dicha cifra desde la edad actual del demandante (41 años, siete meses), a aquella en que, al menos legalmente, podría prestar servicios, esto es, 65 años, efectuada la operación matemática pertinente, multiplicada la pérdida de ganancia por los doce meses del año, y luego, por los años que le restan hasta cumplir la edad legal de jubilación, en el caso de los hombres (23 años y cinco meses), arroja como total \$68.043.588.-, debiendo, no obstante considerar que la acción no se dirigió en contra de todas las empresas para quienes se desempeñó expuesto al riesgo ruido, aplicada la proporción pertinente en relación al tiempo durante el cual lo hizo para la demandada principal, será esta condenada al pago de \$22.594.554.-, por el lucro cesante solicitado.

VIGÉSIMOPRIMERO: En cuanto a la responsabilidad de SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE, no existiendo mayor discusión en cuanto los servicios del demandante, mientras se desempeñó para COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., se prestaron en régimen de subcontratación, la documental incorporada por la demandada solidaria, consistente, en lo pertinente, en Reglamento especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas, Plan de Gestión de Riesgo para la Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, y Reglamento Especial de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) para Empresas Contratistas y Subcontratistas, todos en relación a faena Caserones, y los informes de evaluación pre-ocupacional del actor, evaluación ocupacional y evaluación audiológica emanados de la Mutual de Seguridad, con fecha 01 de febrero de 2016, 01 de febrero de 2017 y 19 de diciembre de 2019, además del Programa post-ocupacional / Término de exposición, de 09 de abril de 2019, también emanado de la Mutual de Seguridad, resulta insuficiente para demostrar el eficaz y efectivo cumplimiento de la obligación de seguridad establecida por el artículo 183-E del Código del Trabajo, respecto de los trabajadores de la demandada principal, especialmente si se considera, atento se indicó en el motivo decimoquinto, que el órgano administrador del seguro de la ley 16.744, específicamente en relación al Centro de Trabajo Caserones, estableció la existencia de exposición al riesgo ruido de los trabajadores de la empresa contratista -empleadora del actor-, en el mes de octubre de



2018, exposición que “excedía el criterio de acción”, recomendando el ingreso de los mantenedores eléctricos al Programa de Vigilancia de la Salud Auditiva (PVSA), cuya implementación, como se dijo, no consta se hubiere materializado por la demandada principal ni se hubiere fiscalizado su cumplimiento por la demandada solidaria en calidad de empresa mandante.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Demostrado el cumplimiento incompleto e imperfecto de la demandada SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE, no puede ser oída en cuanto alega la inexistencia de responsabilidad solidaria en materia de enfermedades profesionales, fundada en que el artículo 183-E establece una obligación de hacer, diversa a la responsabilidad por obligaciones de dar que regulan las normas sobre el trabajo en régimen de subcontratación, pues, si bien el artículo 183-B del Código del Trabajo, consagra la responsabilidad -solidaria o subsidiaria- de la empresa principal por las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, que reconoce su origen en el incumplimiento de una obligación del contrato de trabajo, en este caso, la empresa principal o dueña de la obra, carga una responsabilidad propia y directa conforme previene el artículo 183-E, respecto del deber de seguridad impuesto por el artículo 184, pues al usar la frase “sin perjuicio”, en relación a las que se exigen a la contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores, la ley la obliga a adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que en su faena se desempeñen.

De esta manera, la ley hace responsables a todos los intervinientes en el trabajo en régimen de subcontratación respecto de las indemnizaciones por el daño producido, sea como consecuencia de un accidente laboral o de la declaración de existencia de una enfermedad profesional, pues a diferencia de lo que ocurre con las obligaciones laborales y previsionales, conceptualizadas como una obligación de dar, no contempla la posibilidad de morigerar su responsabilidad, ante el oportuno ejercicio del derecho de información y retención respecto de la contratista o subcontratista en materia de seguridad, lo que se explica por el bien jurídico superior que busca proteger, esto es, la vida y salud de los trabajadores, propios o de contratistas o subcontratistas, sin distinción.

En conformidad a lo razonado, y considerando además que la demandada SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE, no acreditó el oportuno cumplimiento de la obligación de seguridad que sobre ella pesaba respecto del actor, mientras desempeñó labores en faenas de su propiedad, será condenada, al igual que la demandada COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD, al pago de las indemnizaciones a que se ha hecho lugar en esta sentencia.

VIGÉSIMOTERCERO: Que la prueba analizada, lo ha sido en conformidad a las reglas de la sana crítica, y la restante rendida e incorporada, no altera las conclusiones a las que se ha arribado.



Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 63, 183-A y siguientes, artículos 184, 420, 425 y siguientes, 446 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 7, 69 y 71 de la ley 16.744 y demás normas pertinentes, se declara:

- I. Que se **RECHAZA** la excepción de finiquito formulada por la demandada **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**
- II. Que se **ACOGE** la demanda intentada por **JUAN ANTONIO SIERRA PIZARRO**, en contra de **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, legalmente representada por Iván Quezada Escobar, y en contra de **SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE**, representada legalmente por Takasu Kashimura, condenándolas al pago de las siguientes indemnizaciones:
  1. \$3.500.000.- por concepto de daño moral.
  2. \$23.961.484.- por lucro cesante.
- III. Que las sumas ordenadas pagar, deberán serlo con el reajuste calculado de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la ejecutoria de la presente sentencia hasta su pago efectivo.
- IV. Que cada parte se hará cargo de sus costas.
- V. Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo. En caso contrario, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad para los fines pertinentes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT : O-1458-2021.-**

**RUC : 21-4-0324430-6.-**

Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez titular del Segundo Juzgado del Letras del Trabajo de Santiago.



YBLJYGVD

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>